



RESOLUCIÓN No. IAIP-SO-005 - 2016

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

VISTO: Para resolver el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO aplicable al señor RICARDO RODRÍGUEZ en su condición de PRESIDENTE y el señor OCTAVIO RUBEN SÁNCHEZ como su SUPLENTE, en representación del COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH) el señor HÉCTOR ROBERTO HERRERA CÁCERES como PROPIETARIO y LINDA LIZZIE RIVERA LOBO como SUPLENTE; por el COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, JOSÉ LUIS VALLADARES como PROPIETARIO y RAFAEL ANTONIO CANALES GIRBAL como SUPLENTE; por el CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP), SANTIAGO RUIZ CABUS como PROPIETARIO y EMÍN BARJUM MAHOMAR como SUPLENTE, por los CLAUSTROS DE PROFESORES DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, a JORGE HERRERA, PROPIETARIO y CARLOS IZAGUIRRE como SUPLENTE; por las CENTRALES OBRERAS, ALFREDO PONCE como PROPIETARIO y BENJAMÍN VÁSQUEZ como SUPLENTE y por la SOCIEDAD CIVIL, JORGE MACHADO BANEGAS como PROPIETARIO y ADOLFO PINEDA como SUPLENTE actuando como el órgano colegiado de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a quienes se les supone responsable de infringir la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por la denegatoria de información pública solicitada por MARCELA ALEJANDRA ORTEGA CARBAJAL y ARIEL FABRICIO VARELA MONCADA, quienes actúan en su condición personal, según se registra en el expediente número 089-2015-R.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), MARCELA ALEJANDRA ORTEGA CARBAJAL y ARIEL FABRICIO VARELA MONCADA, quienes actúan en su condición personal, presentaron Recurso de Revisión en contra de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, argumentando que la información solicitada le fuera denegada.

CONSIDERANDO (2): Que la información solicitada por los recurrentes se refiere a: "A) Resultados de pruebas de confianza aplicadas a los candidatos a Magistrados para la Corte Suprema de Justicia, como ser: Prueba del Polígrafo, Prueba Médica, Prueba Socio Económica, Prueba Psicométrica".

CONSIDERANDO (3): Que mediante Providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), la Secretaria General, tuvo por presentado el Recurso de Revisión interpuesto por MARCELA ALEJANDRA ORTEGA CARBAJAL y ARIEL FABRICIO VARELA MONCADA, quienes actúan en su condición personal contra la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE







Dirección: Col. Tepeyac, Edificio Panorama, costado Sur del Hospital Honduras Medical Center, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A. Teléfonos: (504) 2231-3272 2231-3161/62/75 PBX: 2239-7618/89/47 www.iaip.gob.hn
Correo:informacionpublica@iaip.gob.hn

SUPREMA DE JUSTICIA, y ordenó requerir al señor RICARDO RODRÍGUEZ en su condición de PRESIDENTE y el señor OCTAVIO RUBEN SÁNCHEZ como su SUPLENTE, en representación del COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH) el señor HÉCTOR ROBERTO HERRERA CÁCERES como PROPIETARIO y LINDA LIZZIE RIVERA LOBO como SUPLENTE; por el COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, JOSÉ LUIS VALLADARES como PROPIETARIO Y RAFAEL ANTONIO CANALES GIRBAL como SUPLENTE; por el CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP), SANTIAGO RUIZ CABUS como PROPIETARIO y EMÍN BARJUM MAHOMAR como SUPLENTE, por los CLAUSTROS DE PROFESORES DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, a JORGE HERRERA, PROPIETARIO y CARLOS IZAGUIRRE como SUPLENTE; por las CENTRALES OBRERAS, ALFREDO PONCE como PROPIETARIO y BENJAMÍN VÁSQUEZ como SUPLENTE y por la SOCIEDAD CIVIL, JORGE MACHADO BANEGAS como PROPIETARIO y ADOLFO PINEDA como SUPLENTE actuando como el órgano colegiado de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que en un plazo de tres (3) días remitan al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso, y asimismo, hicieran entrega de la información solicitada a los recurrentes, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El Requerimiento fue efectuado en fecha seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO (4): Que consta en la presente pieza de autos el Informe suscrito por el Abogado ROMAN BAUTISTA, en su condición de ASISTENTE DE SECRETARÍA GENERAL DEL IAIP, mediante el cual se hace constar que el Requerimiento efectuado en fecha seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016) y descrito en el considerando anterior, fue firmado por el Abogado RICARDO RODRÍGUEZ en su condición de PRESIDENTE y JOSÉ LUIS VALLADARES como SECRETARIO, negándose a firmar el mismo LINDA LIZZIE RIVERA LOBO, SANTIAGO RUIZ CABUS, EMÍN BARJUM MAHOMAR. CARLOS IZAGUIRRE. Los representantes de la Sociedad Civil, JORGE MACHADO BANEGAS como PROPIETARIO y ADOLFO PINEDA como SUPLENTE, los representantes de las CENTRALES OBRERAS, ALFREDO PONCE como PROPIETARIO y BENJAMÍN VÁSQUEZ como SUPLENTE no se encontraban presentes al momento de efectuarse el requerimiento.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), los miembros, propietarios y suplentes, de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, presentaron un escrito cuya suma es la siguiente; "Se da Contestación a Oficio de fecha 06 de enero del año 2016, que se registra bajo expediente numero 089-2015-R".

CONSIDERANDO (6): Que en el escrito de fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) antes relacionado, los miembros, propietarios y suplentes, de la JUNTA







NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, expresan que no harán entrega de la información solicitada por los recurrentes, bajo el argumento siguiente: "Que la información solicitada consistente en los resultados de las pruebas de confianza, por mandato del último párrafo del artículo 7 de la Ley General de las Pruebas de Confianza, esa información se considera de seguridad nacional y se administra de forma reservada...".

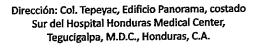
CONSIDERANDO (7): Que el contenido del escrito de fecha once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) antes relacionado, se configura en una negativa expresa por parte de los miembros, propietarios y suplentes, de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a entregar a los recurrentes MARCELA ALEJANDRA ORTEGA CARBAJAL y ARIEL FABRICIO VARELA MONCADA, quienes actúan en su condición personal, la información pública que les fuera oportunamente solicitada.

CONSIDERANDO (8): Que habiéndosele dado el trámite correspondiente, en fecha 12 de enero de 2016 el pleno de comisionados del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP) dictó resolución número SO-002-2016 declarando CON LUGAR el Recurso de Revisión interpuesto por MARCELA ALEJANDRA ORTEGA CARBAJAL y ARIEL FABRICIO VARELA MONCADA, quienes actúan en su condición contra la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud de no haberse dado respuesta a la solicitud de información en el plazo de diez (10) días hábiles establecido en el artículo 21 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y a su vez instruyó citar en legal y debida forma, al señor RICARDO RODRÍGUEZ en su condición de PRESIDENTE y el señor OCTAVIO RUBEN SÁNCHEZ como su SUPLENTE, en representación del COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH) el señor HÉCTOR ROBERTO HERRERA CÁCERES como PROPIETARIO y LINDA LIZZIE RIVERA LOBO como SUPLENTE; por el COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, JOSÉ LUIS VALLADARES como PROPIETARIO y RAFAEL ANTONIO CANALES GIRBAL como SUPLENTE; por el CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP), SANTIAGO RUIZ CABUS como PROPIETARIO y EMÍN BARJUM MAHOMAR como SUPLENTE, por los CLAUSTROS DE PROFESORES DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, a JORGE HERRERA, PROPIETARIO y CARLOS IZAGUIRRE como SUPLENTE; por las CENTRALES OBRERAS, ALFREDO PONCE como PROPIETARIO y BENJAMÍN VÁSQUEZ como SUPLENTE y por la SOCIEDAD CIVIL, JORGE MACHADO BANEGAS como PROPIETARIO y ADOLFO PINEDA como SUPLENTE actuando como el órgano colegiado de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a una audiencia para la presentación de justificaciones y pruebas que se llevará a cabo el día LUNES 18 DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) a, las diez (10:00A.M.) de la mañana, para que en cumplimiento del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, presentasen las pruebas y alegatos que









Teléfonos: (504) 2231-3272 2231-3161/62/75 PBX: 2239-7618/89/47 www.iaip.gob.hn

puedan contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, al obstaculizar el acceso a la información pública en el plazo señalado por la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que el día y hora señalados en el Considerando anterior, los miembros, propietarios y suplentes, de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, no se presentaron a la audiencia programada ni remitieron comunicación alguna que justificara su incomparecencia.

CONSIDERANDO (10): Que el objetivo de la audiencia programada para el día LUNES 18 DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) a las diez (10:00A.M.) era el de garantizar a los miembros, propietarios y suplentes, de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, permitiéndoles presentar los medios probatorios o los alegatos en que fundaran su falta de responsabilidad respecto a una posible infracción a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO (11): Que la incomparecencia injustificada de los miembros, propietarios y suplentes, de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a la audiencia antes mencionada, implica una aceptación tácita a la comisión, por su parte, de una infracción a lo preceptuado en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, al obstaculizar el acceso a la información pública en el plazo señalado por dicha Ley.

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 150 de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, prescribe que para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.

CONSIDERANDO (13): Que Artículo el Artículo 256 del Código Procesal Civil dispone lo siguiente: **INCOMPARECENCIA Y ADMISIÓN FICTA.** 1. La parte citada para responder al interrogatorio tiene el deber de comparecer al juicio. En la citación debe advertirse a la parte que su incomparecencia injustificada producirá el efecto indicado en el numeral siguiente. 2. Si la parte no comparece y no alega previamente justa causa para ello, el juez o tribunal puede considerar reconocidos los hechos a los que se refiere el interrogatorio, en los que dicha parte hubiera participado personalmente y cuya fijación como ciertos le sea entera o parcialmente perjudicial.





CONSIDERANDO (14): Que el artículo 52 de la Constitución de la República expresa que "El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las Leyes". Constando en la presente pieza de autos que dicho derecho fue garantizado por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, siendo los miembros, propietarios y suplentes, de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quienes determinaron no ejercitar dicho derecho.

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 8.2 de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN manifiesta que cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

CONSIDERANDO (16): Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 3, numeral 3), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica define el derecho el de acceso a la información pública como: "El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma".

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica en su párrafo primero expresa: "Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado".

CONSIDERANDO (19): Que conforme a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO, el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA será el encargado de aplicar las sanciones a la referida Ley.

CONSIDERANDO (20): Que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en su artículo 27 prescribe lo siguiente: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a esta Ley, quien: 1. Estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso; 2. Copie, capte, consulte, divulgue o comercialice información reservada cuando la Ley lo prohíbe o en el caso de datos personales, se negare a proporcionarlos a su legítimo titular, sus sucesores o autoridad





Dirección: Col. Tepeyac, Edificio Panorama, costado Sur del Hospital Honduras Medical Center, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A. Teléfonos: (504) 2231-3272 2231-3161/62/75 PBX: 2239-7618/89/47 www.iaip.gob.hn
Correo:informacionpublica@iaip.gob.hn

competente; 3. Elimine, suprima o altere información pública o reservada y los instrumentos que la contengan, sin seguir el procedimiento de depuración previsto en el Artículo 32 de la presente Ley; 4. Fuera de los casos previstos en esta Ley, recoja, capte, transmita o divulgue datos personales, o se niegue a rectificarlos, actualizarlos o eliminar información falsa en los datos personales confidenciales contenidos en cualquier archivo, registro o base de datos de las Instituciones Obligadas por esta Ley; y, 5. Estando obligado, de conformidad con el Artículo 4, segundo párrafo, de esta Ley, no envíe la información relativa a los procedimientos de contratación y las contrataciones mismas a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones."

CONSIDERANDO (21): Que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en su artículo 28 prescribe lo siguiente: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil, las infracciones no constitutivas de delito, serán sancionadas con amonestación por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido. Las multas de entre medio salario hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, serán impuestos por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), dependiendo de la gravedad de la infracción, debiendo ser enterados dichos valores en la Tesorería General de la República."

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 5 del REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dispone lo siguiente: "Las sanciones que determine el IAIP en el contexto del presente Reglamento se impondrán por medio de Resolución debidamente fundamentada emitida por el Pleno de Comisionados del IAIP en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, la acción u omisión que infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la sanción aplicable."

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 13 del REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dispone que comete infracción grave quien estando obligado por la ley no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

POR TANTO: EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), POR MAYORÍA DE VOTOS, excusándose el Comisionado DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES, en vista que su Conyugue concursa en el proceso de selección de candidatos a la Corte Suprema de Justicia CSJ, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 8.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3 numerales 3, 4 y 5; 15; 17; 21 y 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 52 y 65 de su Reglamento; 5, 1, 25, 26, 27 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 48, 60, 61, 65, 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo.





RESUELVE: PRIMERO: Declarar CON LUGAR la imposición de sanción administrativa al señor RICARDO RODRÍGUEZ en su condición de PRESIDENTE y el señor OCTAVIO RUBEN SÁNCHEZ como su SUPLENTE, en representación del COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH) el señor HÉCTOR ROBERTO HERRERA CÁCERES como PROPIETARIO y LINDA LIZZIE RIVERA LOBO como SUPLENTE; por el COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, JOSÉ LUIS VALLADARES como PROPIETARIO y RAFAEL ANTONIO CANALES GIRBAL como SUPLENTE; por el CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP), SANTIAGO RUIZ CABUS como PROPIETARIO y EMÍN BARJUM MAHOMAR como SUPLENTE, por los CLAUSTROS DE PROFESORES DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, a JORGE HERRERA, PROPIETARIO y CARLOS IZAGUIRRE como SUPLENTE; por las CENTRALES OBRERAS, ALFREDO PONCE como PROPIETARIO y BENJAMÍN VÁSQUEZ como SUPLENTE y por la SOCIEDAD CIVIL, JORGE MACHADO BANEGAS como PROPIETARIO y ADOLFO PINEDA como SUPLENTE actuando como el órgano colegiado de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA porque estando obligada por Ley, no proporcionó la información pública requerida en el tiempo estipulado y obstaculizó el acceso a la misma (Artículo 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública). SEGUNDO: Imponer al señor RICARDO RODRÍGUEZ en su condición de PRESIDENTE y el señor OCTAVIO RUBEN SÁNCHEZ como su SUPLENTE, en representación del COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH) el señor HÉCTOR ROBERTO HERRERA CÁCERES como PROPIETARIO y LINDA LIZZIE RIVERA LOBO como SUPLENTE; por el COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS, JOSÉ LUIS VALLADARES como PROPIETARIO y RAFAEL ANTONIO CANALES GIRBAL como SUPLENTE; por el CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP), SANTIAGO RUIZ CABUS como PROPIETARIO y EMÍN BARJUM MAHOMAR como SUPLENTE, por los CLAUSTROS DE PROFESORES DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, a JORGE HERRERA, PROPIETARIO y CARLOS IZAGUIRRE como SUPLENTE; por las CENTRALES OBRERAS, ALFREDO PONCE como PROPIETARIO y BENJAMÍN VÁSQUEZ como SUPLENTE y por la SOCIEDAD CIVIL, JORGE MACHADO BANEGAS como PROPIETARIO y ADOLFO PINEDA como SUPLENTE actuando como el órgano colegiado de la JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la sanción, en forma individual, de una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos, cantidad que será pagada por cada uno de ellos a favor de la TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- TERCERO: La sanción impuesta por esta Resolución se entiende sin perjuicio de lo previsto en el Código de Conducta Ética del Servidor Público y de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. CUARTO: Instruir a la Procuraduría General de la República a efecto de que de conformidad con 32 del REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA proceda de inmediato a aplicar la sanción antes relacionada. QUINTO: La presente Resolución pone fin a la vía



Teléfonos: (504) 2231-3272 2231-3161/62/75 PBX: 2239-7618/89/47 administrativa y la misma quedará firme de no interponer El Sancionado el recurso de reposición dentro del plazo de diez (10) días conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo. SEXTO: Una vez firme la presente Resolución, remítase copia de la misma: a) Al CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA) para que proceda en apego al Artículo 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, b) Al TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS para los efectos legales correspondientes. SÉPTIMO: A efectos de la notificación de la presente resolución se habilitan fechas y horas inhábiles. NOTIFÍQUESE.

DORIS IMELDA MADRID ZERON COMISIONADA PRESIDENTA

GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO
COMISIONADO

YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUE

SECRETARIA GENERAL